CONTRATO MODIFICATORIO No. 001 AL CONTRATO DE OBRA No. 014 - 2025, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE ARMENIA Y CONSORCIO VIRTUAL

OBJETO	EJECUTAR ADECUACIONES Y CONSTRUCCIONES FÍSICAS PARA LA PEATONALIZACIÓN Y SEMIPEATONALIZACIÓN DE VÍAS URBANAS EN EL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
CONTRATANTE	MUNICIPIO DE ARMENIA
NIT:	890.000.464-3
CONTRATISTA	CONSORCIO VIRTUAL
NIT:	902.006.504-1
REPRESENTANTE LEGAL	LILIANA GOMEZ CANO
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	41.910.083. de Armenia Q.
VALOR DEL CONTRATO	CUATROCIENTOS SIETE MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($407.071.221)
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL:	*Las partes al suscribir el contrato, acordaran que el plazo de ejecución se entiende hasta el treinta (30) de diciembre del 2025, contado a partir de la configuración del inicio en la plataforma SECOP II, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones*

Entre los suscritos a saber: **JAMES PADILLA GARCÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.558.526, expedida en Armenia Quindío, obrando en nombre y representación del Municipio de Armenia, en calidad de Alcalde del Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 11 numeral 3, literal b) de la Ley 80 de 1993, y las facultades Constitucionales y Legales, quien para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE** de una parte; y por la otra, **LILIANA GOMEZ CANO,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.910.083. expedida en armenia Q, actuando en nombre y representación legal del **CONSORCIO VIRTUAL** con numero de NIT 902.006.504-1 en adelante el "**CONTRATISTA**", hemos acordado modificar el CONTRATO DE OBRA No. 2025-014, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

A) Que entre el **MUNICIPIO DE ARMENIA** y el **CONSORCIO VIRTUAL**, celebraron el CONTRATO DE OBRA No. 014 - 2025, cuyo objeto es: "EJECUTAR ADECUACIONES Y CONSTRUCCIONES FÍSICAS PARA LA PEATONALIZACIÓN Y SEMIPEATONALIZACIÓN DE VÍAS URBANAS EN EL SECTOR CENTRO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA" suscrito el día 05 de noviembre del 2025.

B) Que el día 27 de noviembre de 2025, se configuró el inicio del CONTRATO DE OBRA No. 014 - 2025 en la plataforma del Secop II.

C) Que, a la fecha, se ha venido ejecutando el objeto del contrato y las obligaciones estipuladas en el mismo, cumplidamente y a cabalidad.

D) Que mediante oficio SI POI 3272 del 22 de diciembre de 2025, La Secretaria de Infraestructura Ingeniera CLAUDIA MILENA ARENAS AGUDELO, la Ingeniera ISABEL CRISTINA ORTIZ CORTES, Subsecretaria de infraestructura, el supervisor del contrato WILLIAM ANDRÉS SUAREZ RIVERA y el CONTRATISTA, solicitan realizar modificación al contrato argumentando:

(...)

"Durante el desarrollo del contrato que inicio su ejecución el 27 de noviembre de 2025; la supervisión realizó seguimiento permanente a las actividades programadas, evidenciando afectaciones en los rendimientos de ejecución, particularmente en aquellas labores que requerían intervenciones en espacio público ocupado por vendedores ambulantes como la calle 16 entre carreras 18 y 19 a la cual corresponde la peatonalización del espacio.

Mediante correo electrónico el día 27 de noviembre de 2025 el consorcio virtual radicó el oficio VC-005-2025, identificado en nuestra dependencia con INT-5141 del 27 de noviembre de 2025 manifestando:

> *"Durante la jornada de socialización inicial realizada por el contratista el día 26 de noviembre de 2026, los comerciantes y vendedores ambulantes que desarrollan sus actividades económicas en la zona manifestaron su inconformidad por el desconocimiento previo de la información detallada de las obras, expresando además su preocupación debido a que la intervención coincide con la temporada decembrina, periodo en el cual sus ventas aumentan significativamente, siendo esta población en su mayoría integrada por personas en condición de vulnerabilidad.*
>
> *En razón de lo anterior, y dado que algunos comerciantes expresaron su intención de no permitir el inicio de las obras, se hace necesario y urgente que la Alcaldía de Armenia, como entidad contratante, con acompañamiento de todos los directivos, dependencias y funcionarios involucrados en el proyecto, realice una socialización formal, completa y participativa con la comunidad afectada, a fin de garantizar el derecho ciudadano a la información oportuna y adecuada, conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)."*

En atención al comunicado citado anteriormente, la Secretaria de Infraestructura mediante oficio 2025-OF-12178 del 03 de diciembre de 2025, solicitó apoyo a la Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad, al igual que a la Secretaria de gobierno y convivencia, para que a través de sus funciones y competencias, se apoye en la liberación del espacio público debido a que en la calle 16 entre carreras 18 y 19, cuya vía será peatonaliza, se encuentran vendedores ambulantes de alimentos perecederos que impiden la ejecución de las obras y el cumplimiento del objeto contractual.

A raíz del oficio emitido por la Secretaria de Infraestructura, el día 10 de diciembre de 2025, se llevó a cabo una reunión con Secretaria de gobierno[1] y convivencia solicitando apoyo con la comunidad para poder proceder con las acciones necesarias para el cumplimiento de las actividades de peatonalización en la zona; en dicha reunión se concluye que se deben hacer actividades en conjunto con Secretaria de Gobierno, Secretaria de Infraestructura y Secretaria de Desarrollo Económico, y el departamento de Comunicaciones, para la debida socialización y actuación, en consecuencia el día 11 de diciembre de 2025 se llevó a cabo la socialización con los comerciantes de la zona y se les propuso unos sitios específicos en la ciudad de Armenia para la reubicación temporal mientras se ejecutan las obras, no obstante, se recibió por parte de dicha agremiación, la contrapropuesta de reubicación sobre el andén de la Carrera 19 entre calles 16 y 17, por lo que el día 12 de diciembre de

[1] Registro fotográfico se encuentra anexo en la justificación de la necesidad de modificación y/o prorroga

2025, en el sitio, se informó a los comerciantes el acceso a la petición y quedando como compromiso que el día 15 de diciembre el sitio debía estar totalmente desocupado para la respectiva intervención.

El día 15 de diciembre se lleva a cabo el despeje y limpieza de zonas para finalmente a las 10:00 am iniciar con las intervenciones por parte del contratista CONSORCIO VIRTUAL.

De igual manera, es importante aclarar que, debido a las fechas comerciales propias del mes de diciembre, la Secretaría de Desarrollo Económico elevó la solicitud R-DF-SGI-1373-SC, radicada el 4 de diciembre de 2025, en la cual se señala que los traumatismos generados por la ejecución de las obras en el centro de la ciudad están afectando la actividad comercial, por lo que se hace necesario controlar y coordinar las intervenciones en desarrollo.

Si bien las situaciones que generaron demora en el inicio en las obras se encuentran superadas, el contratista de obra mediante oficio a nuestra dependencia int-5478 del 17 de diciembre de 2025 solicitó a la entidad prorroga en el plazo del contrato justificando lo siguiente:

> *"Durante la ejecución del contrato se han presentado situaciones ajenas a la voluntad del contratista, relacionadas principalmente con la ocupación del espacio público por parte de comerciantes y vendedores ambulantes, especialmente en sectores como la calle 16 entre carreras 18 y 19, lo cual ha impedido el acceso oportuno a las áreas de intervención y ha limitado la ejecución continua de las actividades programadas.*
>
> *Así mismo, se presentaron afectaciones derivadas de la temporada comercial decembrina, periodo en el cual la dinámica económica del sector centro se intensifica, generando resistencia por parte de los comerciantes a la ejecución de obras, lo que hizo indispensable adelantar procesos de concertación, socialización y articulación institucional con distintas dependencias del municipio, antes de poder iniciar o continuar con las intervenciones físicas.*
>
> *Estas circunstancias obligaron a suspender, reprogramar o ejecutar parcialmente actividades, afectando los rendimientos inicialmente previstos, la productividad de las cuadrillas y la secuencia técnica de la obra, sin que ello sea atribuible al contratista. Las gestiones adelantadas para lograr el despeje de las zonas y la aceptación comunitaria fueron necesarias para garantizar la viabilidad del proyecto y el adecuado desarrollo del objeto contractual.*
>
> *En ese sentido, la prórroga solicitada no obedece a deficiencias en la planeación o ejecución por parte del contratista, sino a factores externos de carácter social, comercial y administrativo, que hicieron inviable el cumplimiento del plazo inicialmente pactado en las condiciones originalmente previstas.*
>
> *Por lo anterior, de manera respetuosa se solicita a la Secretaría de Infraestructura tener en cuenta los procesos suspendidos, las afectaciones acumuladas y las particularidades del periodo decembrino, y autorizar la prórroga contractual hasta el día 30 de enero de 2026 inclusive para que con esto se permita culminar las actividades pendientes en condiciones técnicas adecuadas, garantizando la correcta ejecución de las obras, sin modificar el objeto del contrato"*

(...)

E) Que a través de Oficio SI-POI- 3269 de fecha 22 de diciembre de 2025, la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Armenia, comunica y solicita a la Secretaria de Hacienda la necesidad de constituir una reserva presupuestal para el año 2026.

F) Que El **artículo 13 de la Ley 80 de 1993,** preceptúa: ***"(...) De la Normatividad Aplicable a los Contratos Estatales.*** *Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (...)".*

G) El **artículo 28** ibídem dispone: *"(...) **De la Interpretación de las Reglas Contractuales.** En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de la cláusula y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.*

H) El **artículo 32** ibídem: "(...) **De los contratos estatales.** *son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...)".*

I) El **artículo 40 ibídem, a su vez, establece "(...)** ***Del Contenido del Contrato Estatal.*** *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales".*

J) Que, frente a la existencia del negocio jurídico y sus modificaciones, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, dispone: "***Del perfeccionamiento del contrato.*** *Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito".*

K) Que el artículo 1602 del Código Civil, establece que los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales (*"lex contractus, pacta sunt servanda"*).[2]

L) Que mediante criterio auxiliar de interpretación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado[3], se determina que los contratos estatales no tienen existencia, si los mismos no han sido elevados por escrito, de la misma forma deberán ser todas aquellas modificaciones que se le hagan al mismo. Es importante mencionar que la necesidad de modificar el plazo del contrato estatal surge por la presencia de hechos sobrevinientes que han dificultado el normal desarrollo del contrato estatal, a su vez, en virtud a la demora en la culminación de la etapa del proceso de selección. Por ende, en virtud del principio de conservación y mutabilidad del contrato se establece la necesidad de acudir a la celebración de un contrato modificatorio para prorrogar el plazo del contrato de esta manera poder continuar con la ejecución de la obra pública.

[2] *«Contractus qui habent tractum succesivum et dependiam de futuro rebus sic stantibus inteliguntur»: los contratos de tracto sucesivo celebrados y que dependan de resultados en el futuro, deben ser entendidos con la condición de que las circunstancias continúen siendo las mismas o se mantengan. Esta cláusula –sin detenernos en sus orígenes- surgió para morigerar el rigorismo de la cláusula pacta sunt servanda (los contratos se celebran para cumplirse), en aquellos casos en que aplicar esta última al amparo del derecho positivo daba lugar a soluciones injustas, abusivas y usureras, de suerte que para preservar la equidad contractual y bajo la buena fe y la moral se hacía imperiosa la revisión del negocio jurídico.*

[3] *Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, EXP. 15596, M.P Mauricio Fajardo Gómez: "(...) Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario (...)".*

"CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Rad. interna: 2278 Núm. único: 11001-03-06-000-2016-00001-00

Recuerda la Sala que la justificación del ***principio general de conservación*** *de los contratos(26) reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse.*

Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad (18080) C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 31 de agosto de 2011.

Uno de los ***principios que rige los contratos de la administración es el de mutabilidad****, en virtud del cual tiene ésta la posibilidad de modificar unilateralmente sus términos, afectando de ese modo su ejecución y variando las prestaciones debidas por el cocontratante particular. Pero, el ejercicio del ius variandi, según quedó visto, también puede ser causa de desequilibrio económico de los contratos estatales, que se configura cuando la administración en ejercicio de las potestades exorbitantes de interpretación, modificación y terminación unilaterales del contrato altera las condiciones existentes al momento de contratar. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducirle variaciones y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.*

Este poder de modificación de la administración es limitado, dado que debe respetar, la sustancia del contrato celebrado, su esencia y la de su objeto, pues una alteración extrema significaría un contrato diferente, no querido por el cocontratante particular y respecto del cual no ha mediado consentimiento; y, además, en todo contrato al disponerse la modificación de la realidad contractual, debe mantenerse el equilibrio económico del contrato, debiendo indemnizar al contratista cuando esas modificaciones produzcan la ruptura de ese equilibrio, o efectuarse los reajustes que correspondan para evitar que obtenga indebidos beneficios. En relación con la indemnización resultante a favor del contratista en estos eventos en los que el equilibrio de la ecuación contractual se ve afectado por el ejercicio de la facultad excepcional de modificación unilateral del contrato por parte de la administración, ha señalado esta Sección que "...el ejercicio del IUS VARIANDI hace nacer, en favor del contratista-colaborador de la administración, el derecho a que se mantenga en todo momento la ecuación financiera de la relación jurídica, pagándole el mayor trabajo realizado. Esto se explica no sólo a la luz de la ley sino también del Derecho, y de los supremos valores que lo informan, entre los cuales el de justicia lo explica todo".

M) Igualmente, el otro sí que se propone efectuar se realiza en cumplimiento al principio de responsabilidad contractual que recae en cabeza del ente estatal a través de los servidores públicos adscritos a la misma, lo anterior teniendo en cuenta que el mismo Consejo de Estado ha manifestado que las entidades públicas tienen la obligación de realizar las modificaciones al contrato que sean necesarias para el cumplimiento de los fines estatal, lo anterior lógicamente si trasgredir el principio de legalidad.

"Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1439 del 18 de julio de 2002. Consejera Ponente: Susana Montes de Echeverri

Por consiguiente, ***si para alcanzar el objeto contractual se hace necesario corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, la administración está en la posibilidad, y en el deber jurídico, de adecuar los diseños y estudios****, así ello implique la ejecución de una mayor cantidad de obra y el desarrollo de obras*

adicionales al objeto contractual, máxime si, como en el caso que nos ocupa, actuar de una manera distinta puede comprometer la estabilidad misma de los trabajos.

(...)

De lo anterior resulta claro que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y el logro del fin perseguido con la contratación; ***es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión****, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993(5). Desde luego que si las modificaciones requeridas implican adiciones en el alcance del objeto contractual o exigen la creación de nuevos ítems de contrato o variación en los precios unitarios, tales modificaciones deberán recogerse en un contrato adicional; si ellas solo exigen modificaciones de diseño o de cantidades de obra simplemente, no será necesario suscribir un contrato adicional y bastará, entonces, el acuerdo entre las partes."*

N) Por otro lado y teniendo en cuenta que el contrato estatal con la modificación a realizar supera la vigencia fiscal 2025, se procedió a acudir ante la secretaria de Hacienda mediante oficio SI POI - 3269 a fin de solicitar la aplicación de la figura jurídica de reserva presupuestal, conforme a lo establecido en el artículo 89 Decreto 111 de 1996, artículo 113 del Acuerdo municipal 181 de 2008 y lo desarrollado por el Ministerio de Hacienda mediante Circular No 43 de 2008, mediante el cual se establecen los requisitos para la constitución de reservas presupuestales, se precisa que estas deben cumplir con las siguientes condiciones:

DECRETO 111 DE 1996

ARTÍCULO 89. *Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.*

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse.

Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (L. 38/89, art. 72; L. 179/94, ***art. 38; L. 225/95, art. 8).***

ACUERDO NÚMERO 181 DE DICIEMBRE 05 DE 2020

ARTICULO 113. RESERVAS PRESUPUESTALES. *Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano municipal constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que a 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.*

PARÁGRAFO 1: Las reservas presupuestales es un mecanismo excepcional justificado únicamente en situaciones imprevistas o ajenas a la administración municipal que impidan la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente previstas para ella dentro de la misma vigencia a aquella en que el compromiso se celebró, de conformidad con a establecido en el artículo 8° de la Ley 819 de 2003. Se entiende coma imprevisible o excepcional el evento extraordinario que constituye la excepción a la regla común a aquello que se aparta de la ordinaria a que acurre rara vez.

Las reservas presupuestales deben corresponder a la diferencia entre los compromisos adquiridos y las obligaciones contraídas al cierre de la vigencia. En términos generales, al cierre de cada vigencia fiscal no pueden existir saldos de compromisos para ejecutar y todo saldo de contrato para ejecutar tiene que estar soportado en la correspondiente autorización de vigencias futuras.

Se establecen coma requisitos para constituir Reservas presupuestales:
a) La existencia de un compromiso legalmente contraído,
b) Que, por razones imprevistas no contempladas inicialmente, el compromiso legalmente contraído para ser ejecutado en la misma vigencia en que se adquirió no logra ser cumplida o ejecutado a 31 de diciembre de la respectiva vigencia
c) Se debe contar con recursos disponibles en tesorería por fuente de financiación para su pago.

La constitución de las reservas presupuestales debe estar soportadas por informes de carácter técnico suscritos por los respectivos supervisores y/o interventores que den cuenta de la existencia de hechos no previsibles (causas de fuerza mayor, caso fortuito, situaciones contingentes o excepcionales no previstas) Se requiere previamente la modificación del plazo del contrato y la disponibilidad del recurso fuente antes del cierre de a vigencia.

Las reservas presupuestales deberán ser constituidas por el ordenador del gasto y el Profesional Especializado de Presupuesto o de quien haga sus veces del Departamento Administrativo de Hacienda, antes del 20 de enero.

O) No sobra mencionar que, en cumplimiento al principio de buena fe objetiva, las partes del contrato establecen que con el contrato modificatorio a celebrar no requiere adición de recursos, por lo que la prórroga en plazo, no genera un mayor valor a reconocer al contratista de obra.[4]

P) Que se constata que el contrato se encuentra vigente en su plazo de ejecución, por lo cual el mismo puede ser Prorrogado[5].

Q) Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se realiza el presente contrato modificatorio del Contrato de Obra No. **014-2025,** de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. PRORROGA:** Prorrogar el plazo de ejecución establecido en la cláusula 4, "PLAZO DEL CONTRATO", del contrato de obra 014-2025, hasta el 30 de enero de 2026, quedando de la siguiente forma: **"CLAUSULA 4. PLAZO DEL CONTRATO"**: *El plazo de ejecución del presente contrato será hasta el 30 de enero de 2026, contado a partir de la configuración del inicio en la plataforma SECOP II, y el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución y aprobación de los documentos previstos en el Pliego de Condiciones.* **CLÁUSULA SEGUNDA. GARANTIAS.** El contratista se obligará a solicitar a la compañía aseguradora la ampliación en tiempo de las garantías descritas en la cláusula 18, "GARANTÍAS" y cargarla en la plataforma SECOP II para su aprobación. **CLÁUSULA TERCERA. ACEPTACION.** La presente prorroga no implica adición de recursos, por lo tanto, el CONTRATISTA reconoce y acepta el plazo prorrogado sin que con ello se pueda justificar

[4] *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02151-01 (39121) Por ello, no solo el contrato inicialmente celebrado entre la entidad y el contratista, sino también los acuerdos posteriores, son expresión genuina de la autonomía de la voluntad y comparten su naturaleza. En otras palabras, los acuerdos posteriores son también expresión de la libertad contractual, de esa autonomía negocial para regular aspectos de la ejecución del contrato, para facilitar su cumplimiento, precisar el objeto, ampliar el plazo, desistir de ciertas reclamaciones o adoptar decisiones transaccionales.*

[5] *La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado. Concepto Sala de Consulta C.E. 2263 de 2016 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero Ponente:: Édgar González López Bogotá D.C., 17/03/2016*

un reconocimiento adicional por mayor permanencia en obra. con motivo de la fijación del salario mínimo para la vigencia 2026 o incremento del IPC. **CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA:** Las demás cláusulas del contrato que no fueron modificadas en el presente documento, seguirán tal cual como el contrato inicial y permanecen vigentes al igual que su exigibilidad. **CLÁUSULA QUINTA PERFECCIONAMIENTO.** El presente modificatorio se perfecciona con la suscripción del mismo por las partes, en la plataforma SECOP II.

NOTA: Firma electrónica: La Plataforma del SECOP II maneja para los Procesos de Contratación y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.

Concepto de Colombia Compra Eficiente https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/concepto_firma_y_contrato_electronico_0.pdf

Elaboró: Paulo Andrés Pino Álvarez – Profesional Universitario D.A.J.

Revisó: Claudia Lorena Moreno Arroyave – Subdirectora (e) D.A.J.

Reviso: Lina María Mesa Moncada Asesora Despacho

Vto Bno Despacho del Alcalde

Aprobó: James Padilla García - Alcalde Municipio de Armenia Q